REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión virtual según Acta No. 032

Barranquilla, D.E.I. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 20 de Abril de 2020 por el Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Edgar Julio Sandoval Castro, contra el Ministerio de Transporte, la Policía Nacional, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y el Inspector 7° de Tránsito y Transporte de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Debido Proceso E Igualdad.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que el accionante utiliza como medio de transporte el vehículo de placas MXK241, donde moviliza a sus dos sobrinas, y dos hijas de sus vecinos al colegio Virginia Rossi de esta ciudad.
- Que el día 16 de mayo del año 2019, en la entrada del Centro Educativo, fue retenido por la policía Nacional y tras mostrar la documentación en regla del vehículo, le fue impuesto una orden de comparendo No 08001000000022524836, bajo el argumento de estar ejerciendo el transporte escolar.
- Informa el accionante que le solicitó a los miembros de la Veeduría Ciudadana Visión Vital, que le coadyuvaran el proceso de solicitud de audiencias, como organismo de control, y que en la primera audiencia y en todo momento ha estado asistido por el señor Luis Alejandro Santander García.
- Manifiesta que de manera oficiosa le solicitó al inspector Séptimo de Tránsito y Transporte, que le exigiera al Policía que asumiera la carga de prueba exhibiendo los documentos que describe el oficio S219011311DITRA-ASJUD.10, donde se detalla los elementos con los que debe contar el Puesto de Control Policial Automotor, con los que no

contaba el "RETEN" donde fue detenido conforme lo acredita con las imágenes que captó.

- Que también exigió en la práctica de pruebas, que el Policía hiciera valer la prueba pericial con la que sustentara la declaración hecha, acerca de que él había manifestado recibir dineros por ejercer el servicio público de transporte escolar.
- Que en la audiencia celebrada el día 02 de octubre de 2019, el patrullero Alexander Bravo Garcés, no cumplió con la carga de prueba, y que en cambio pretendía subsanar su conducta manifestando que se estaban realizando controles en diferentes colegios de la ciudad.
- Que el inspector Séptimo de Transito y Transporte, emitió la resolución No. 4200 del 17 de octubre de 2019, donde fue sancionado por ejercer el servicio público de transporte escolar, acto administrativo que tilda de incongruente con los medios probatorios recaudados, y de ser desconocido de la normativa vigente.
- Finalmente sostiene que ante la deficiencia probatoria no le era posible al inspector atribuirle ninguna responsabilidad.

**PRETENSIONES**

Solicita se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se le ordena a la Policía Nacional, apertura un procedimiento Disciplinario en contra de los agentes policivos, Alexander Bravo Garcés y Xavier Baquero, y que de ello se rinda un informe para que prueba aportarlo dentro de las acciones civiles que esta considerando iniciar.

De igual manera pide que se ordene una investigación sobre la costumbre policial de establecer puesto de control, y el montón de los valores que se acusan a favor de los agentes de policía y de las dependencias con ocasión a los "retenes", ello, para sustentar las acciones de control de ciudadano que emprenderá.

También solicita que se le ordene a los accionados correspondientes al Distrito de Barranquilla a declarar la revocatoria de la resolución No 4200 del 17 de octubre de 2019, y que ordenen el reembolso de los dineros pagados debidamente indexados.

Finalmente pretende, que se proceda de conformidad a los artículos 67 de la ley 906 de 2004; 34 24 del código Disciplinario y las que establece la ley 610 de 2000. Para que la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría establezcan las responsabilidades a que haya lugar.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Barraquilla, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2020, se resolvió admitir la acción Constitucional y en la misma se ordenó la vincular al Patrullero de

la Policía Nacional Alexander Bravo Garcés, el Intendente de la Policía Nacional Xavier Baquero, Dirección de Transito y Transporte de la Policía Nacional, a través del Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez Cortes, Capitán Héctor Leonardo Milla Vega, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, la Veeduría Ciudadana Visión Vital.

Surtido lo anterior, el Juzgado de Conocimiento dicta sentencia en fecha de 20 de Abril de 2020, en el cual se declaró improcedente la acción impetrada, decisión que fue impugnado oportunamente por el accionante y concedida mediante auto de fecha 24 de abril de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Concluye que la salvaguarda constitucional que reclama el accionante no puede abrirse paso, toda vez que este tienen a su alcance otras acciones de índole judicial efectivas, también que deviene improcedente la petición del accionante de apertura un juicio disciplinario en contra de los agentes policivos que expidieron la orden de comparendo razón a que el tal trámite puede ser gestionado de manera directa por el accionante, incluso con la asistencia de un profesional del derecho, aunado lo anterior se advierte que el accionante no se encuentra en presencia de un riesgo de daño inminente que no pueda ser reparado con posterioridad, pues de llegar a demostrarse que las razones que sirvieron de fundamento a la sanción impuesto obedecen a hechos que constituye trasgresión al debido proceso administrativo, a la contradicción y a una indebida interpretación probatoria, tal trasgresión bien podría ser reparada en su oportunidad en la forma prevista por la ley.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el escrito de impugnación, alega en accionante como primera medida, que no es admisible que el Ministerio público, evidencie una absoluta e inveterada ignorancia de los precedentes jurisprudenciales vinculantes, asumiendo la mascullada, fascista y errada postura, de desestimar el presente mecanismo de amparo constitucional, aporías de la trasnochada "tesis" de los otros "mecanismos".

Se hace necesario señalar y demostrar, QUE NO ES CIERTO, que, en todos los casos, la excusa de "los otros mecanismos" se erija de forma absoluta, como óbice, para desestimar las solicitudes de amparo constitucional y acolitar las conductas omisivas terciaria y prevaricadoras de las autoridades y de los patrulleros que ejercen funciones públicas.

En el presente caso, resulta evidente que quien proyecto este proveído no hace un estudio que permita determinar, que las denuncias o las demandas ante los organismos y autoridades judiciales competente, sean más expeditas y eficaces que la acción de Amparo constitucional, para Garantizar La Protección Inmediata de los Derechos Vulnerados o Amenazados.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

**2. CASO CONCRETO**

La presente acción se centra el debate si el Ministerio de Transporte, La Policía Nacional, La Alcaldía Distrital de Barranquilla, La Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, entre otras, vulneraron los Derechos Fundamentales al Debido Proceso e Igualdad del señor Edgar Julio Sandoval, reclama éste entre unas de sus pretensiones que se dé la revocatoria de la resolución No 4200 del 17 de octubre de 2019, y se ordene el reembolso de lo pagado debidamente indexado.

En el escrito de impugnación el accionante expone su desacuerdo con la decisión del A Quo, considerando que no se realizó un estudio que permita determinar que las denuncias ante los organismos y autoridades judiciales competente sean más expeditas y eficaces que la acción de amparo constitucional, así mismo que no es cierto que de todos los casos, la excusa de los "otros mecanismos" se erija de forma absoluta para desestimar las solicitudes de amparo y acolitar las conductas omisivas terciarias y prevaricadoras de las autoridades y los particulares que ejercen funciones públicas.

De todo lo planteado por el accionante de su memorial de tutela, deben separarse las diferentes solicitudes que efectuó en su acápite de "peticiones" de dicho memorial; puesto que en principio, es completamente improcedente el que se utilice Administración de Justicia, y el trámite de una acción de tutela con el mero y exclusivo objetivo o propósito de que se "ordene" a unas entidades administrativas o de control la "inicialización" de trámites disciplinarios o de averiguaciones sobre el proceder de sus subalternos.

Le corresponde al interesado en el inicio de esas investigaciones cumplir con su carga de la formulación de las denuncias o quejas correspondientes ante las entidades competentes, y solo y eventualmente ante una omisión de esas autoridades frente a tales denuncias o ante la vulneración del "debido proceso" en la subsiguiente actuación administrativa, sería que se generaría la posibilidad que el Juez Constitucional pudiera revisar lo pertinente.

Nada se le puede ordenar a la Policía, Fiscalía, Procuraduría o Contraloría que inicien unos procesos disciplinarios si el actor no acreditó haber formulado las denuncias o quejas pertinentes y necesarias para el inicio de esos trámites.

En cuanto a lo referente a la revocatoria de la Resolución 4200 de 17 de octubre de 2019 del Inspector 7° de Tránsito y Transporte de Barranquilla y la devolución de dineros que se solicita ante las Autoridades Administrativas Distritales, igualmente, no se advierte que el actor hubiere formulado ninguna inconformidad contra la decisión de pruebas tomada por ese Inspector en la audiencia del 2 de octubre de 2019, ni tampoco que hubiera presentado oportunamente el recurso de apelación contra la misma; entonces en este último caso como puede afirmarse que los

superiores funcionales del Inspector hubieran incurrido en omisiones con respecto a tal proceder?.

Atendiendo a lo expuesto, la sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto se establecido "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable o tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, siendo que para el caso no se demostró que el accionante se encuentre en presencia de un daño inminente, por el contrario estaríamos actualmente ante una mera reclamación de carácter económico, puesto que el actor indica haber cancelado la multa y estar pretendiendo el reembolso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla en fecha de 20 de abril del 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

**TERCERO:** De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada".